

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 13
Rad. 76-520-40-03-004-2023-00527-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, contra la **sentencia N° 005 del 17 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **YURANY COBO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.113.638.327**, en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA "DATT"**. Asunto al cual fueron vinculados: **BANCOLOMBIA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RUNT, SIMIT Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sea amparado el derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que, el día **17/08/2005**, siendo menor de edad le registraron una licencia de transito expedida en Turbaco, de una moto de placa ADE99B, el 23/09/1997 cuando tenía 8 años le registraron una licencia de conducción, que el día 11/03/2013, le expidieron su primera licencia de conducción en la ciudad de Pradera (V.),

¹ Ítem 013 Expediente Digital

y en el mes de mayo de 2017, le llegó a su correo electrónico: ycobo01@hotmail.com y por mensaje de texto al celular 316-8871861 por parte de la entidad accionada donde le informan de un requerimiento de pago inmediato en etapa coactiva.

Afirma que, nunca ha visitado Cartagena, por lo que revisó en el RUNT y aparece un valor de \$6.454.710, de multas asignadas a la motocicleta ADE-99B, procediendo a enviar derecho de petición ante la secretaria de tránsito accionada informando que le suplantarón su identidad, pero le manifestaron que pagara todo el saldo de las multas de tránsito tomadas por cámaras fotomultas, y debido al silencio total del accionado hizo el denuncia ante la Fiscalía por el delito de falsedad personal el día 12/05/2023, noticia criminal No.76520600018120230022.

Expresa que, el 19/05/2023, radicó derecho de petición ante la Fiscalía 59 Seccional de Cartagena – Bolívar, solicitando se le oficie al DATT congelar el cobro coactivo y bajar las multas a su nombre mientras se realiza la investigación pertinente, por el daño que se le está ocasionando al impedir renovar la licencia de conducción en julio del presente año, por eso se le informó que actualmente la denuncia se encuentra en indagación, que el DATT no se ha pronunciado.

Manifiesta que, se encuentra en un proceso de adquisición de un crédito hipotecario subsidiado con el programa Mi Casa Ya, informándole el banco que el DATT le embargo la cuenta de ahorros No. 066-735135-59 de Bancolombia, lo anterior sin ninguna notificación, ni respuesta de los derechos de petición radicados ante la Superintendencia de Transporte.

Considera vulnerado sus derechos, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, y se ordene al Departamento Administrativo de Tránsito y transporte de Cartagena – DATT, suspender de inmediato el embargo realizado a su cuenta de ahorros No.066-738135-59 de Bancolombia y el cobro de las fotos multas que aparecen a su nombre, y retirarlas del RUNT y SIMIT.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem 007 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT, informó que, para el caso en concreto esa entidad no es competente para interferir en las decisiones de los procedimientos administrativos sancionatorios, y/o procesos contravencionales adelantados por el organismo de tránsito, así como tampoco el levantamiento de medidas

cautelares, por cuanto la Federación Colombiana de Municipios "SIMIT", únicamente se encarga de cumplir una función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en donde se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito "Simit", como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, y solicita se exonere de toda responsabilidad.

En el ítems 011 y 012 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, procede a hacer un análisis de los hechos, a los hechos primero y segundo, no le consta, por ser un hecho ajeno y propio del organismo de tránsito en atención al artículo 8 de Resolución número 12379 de 20121, a los hechos tercero, cuarto y quinto, no le consta por ser un hecho ajeno conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015, es responsabilidad de los mismos servidores públicos la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 20115.

Lo anterior teniendo en cuenta que esa Superintendencia, no es competente para conocer de las peticiones incoadas a otras entidades, toda vez que únicamente conoce de las mismas en los casos de remisión por competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la ley 769 de 2002 y la ley 1843 de 2017.

A los hechos sexto y séptimo, dijo no constale por ser un hecho ajeno y propio de la Fiscalía, que se pruebe, al hecho octavo, son varias las manifestaciones de la accionante las cuales contestar de la siguiente forma: Que la accionante haya solicitado la adquisición de un crédito hipotecario, , que la accionante incoado peticiones ante otras entidades, no le consta por ser un hecho ajeno conforme lo establece el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015, adicional es necesario indicar que es responsabilidad de los mismos y de sus servidores públicos la falta de atención a las peticiones conforme lo determina el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011.

No es cierto que la accionante incoó petición ante esa Superintendencia y que a la fecha no se ha dado respuesta, pues tal y como se evidencia en los anexos allegados por la accionante, la petición incoada bajo el Radicado 20235341161192 del 01/06/2023, fue remitida por competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 20111 al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena a

través del oficio 20235350724121 del 11/09/2023, el cual fue puesto en conocimiento de dicha entidad a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico info@transitocartagena.gov.co y del peticionario al buzón de correo electrónico juandaasolivosong@gmail.com

Que el DATT haya embargado una cuenta de ahorros de titularidad a la accionante, no le consta por ser un hecho ajeno y propio de la accionante y del organismo de tránsito de conformidad con lo señalado en la Ley 769 de 2002, por lo que los organismos de tránsito son los competentes para registrar, actualizar, migrar, modificar y corregir la información suministrada en el RUNT, a los hechos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, no son hechos por sus condiciones de tiempo, modo y lugar, se trata de apreciaciones subjetivas sobre las cuales la accionante busca hacer valer sus pretensiones, en ese sentido reitera lo señalado en hechos pasados.

En cuanto a las pretensiones de la accionante, pide se denieguen por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, y solicita no se tutelen los derechos de la accionante al configurarse inexistencia de vulneración al derecho de petición y falta de legitimación en la causa frente a los demás derechos deprecados.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar el derecho fundamental de petición de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de su derecho ordenó al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena "DATT", Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Transporte, proceder a dar respuesta de Fondo a las solicitudes elevadas el 19/05/2023. A la Fiscalía dispuso solicitando se le dé trámite a la denuncia punible de fraude procesal SPOA 76520600018120230022, el 01/06/2023.

Respecto de la Superintendencia de Transporte bajo el No.20235341161192, solicitando se le retiren esas fotomultas, para poder renovar la licencia, por no contar con el medio de transporte para desplazarse a su trabajo, y el 11/09/2023, a la accionada del escrito que le corrió traslado la Superintendencia de Transporte bajo el radicado 20235350724121.

Igualmente negó por improcedente el amparo de los demás derechos invocados por la accionante respecto de las pretensiones contra el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena "DATT".

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 017 del expediente de primera instancia**, obra el escrito de impugnación enviado por la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, quien solicitó revocar el fallo, ya que no es acorde a la realidad jurídico – fáctico del caso, por cuanto se evidencia que jamás existió vulneración alguna por parte de esa entidad, en ese sentido no hay lugar a abrir paso a las pretensiones de la accionante, toda vez no existen elementos de juicio que permitan deducir que esa entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **YURANY COBO QUINTERO**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT**, a quien se le exterioriza la violación de su derecho invocado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

En atención este presupuesto ha de avizorarse en atención a los hechos narrados en la presente foliatura, que la presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho que se afirma afectado.

2. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que “constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.²”, de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot

² En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: “En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa.”

judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:* 1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.* 2. ***Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción***". Negrillas del Juzgado.

Luego, si en este caso las solicitudes de la accionante conllevan no solo una respuesta, sino una revisión y estudio debemos pensar que el término a considerar para contestar es el 30 días contados a partir del día siguiente a la presentación de la petición, de modo que si cumplido dicho lapso la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Recuérdese también que según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la **sentencia T603 de 2007**, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

"1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene³ en lo atinente con el derecho de petición "*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.*".

³ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

3. Considera el despacho que la decisión de A Quo no merece reparo pues es cierto que estamos ante una petición que no ha sido resuelta de fondo, por lo que este juzgado comparte las determinaciones del a quo, ya que con el actuar de la entidad accionada, sí se violó el **derecho de petición** del interesado, toda vez que la parte accionada, al momento de resolver la solicitud relacionada no procedió hacer la entrega completa de documentos solicitados, por lo que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º art. 14 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 09, expediente de segunda instancia, se supo que la accionante expuso que el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena "Datt", a la fecha no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado, además indicó que la Fiscalía 59 de Cartagena, se había comunicado con ella para informarle que el día 17/01/2024, le dieron trámite a su solicitud, dando apertura al programa metodológico y ordenando algunas actividades investigativas tendientes al esclarecimiento de los hechos e identificación plena del posible autor, pero no le han vuelto a manifestar nada más, igualmente expuso que la tutela iba dirigida solamente contra Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena "Datt", ya que no le ha dado una respuesta o explicación sobre la suplantación de su identificación, y la imposición de multa en su contra, quienes solo le habían manifestado que pagara, que no comprende porque el juez de primera instancia había tutelado contra la Fiscalía y la Superintendencia de Transporte, si en el escrito tutelar es muy claro.

Por lo anotado esta instancia considera habida cuenta que se comparte el sentido de la decisión impugnada, por la razón antes anotada que; se debe hacer una modificación acorde a la facultad prevista en el artículo 29, numeral 4 del decreto 2591 de 1991, el cual le da al juzgador la posibilidad de emitir la orden que estime adecuada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 005 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YURANY COBO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.113.638.327**, en nombre propio, **contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT**, en el

sentido de **exonerar de responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación y a la Superintendencia de Transporte.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 005 del 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.), dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **YURANY COBO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.113.638.327**, en nombre propio, **contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CARTAGENA – DATT.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113ad328d51271f601a32d1c7d53d6f560d2b0755290af4924cc75e06860a269

Documento generado en 19/02/2024 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>